

Ause

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2024

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

MTRA. JENNIFER KRISTEL CASTILLO MADRID.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRESENTE

NOHEMI JAHDAI GONZALEZ ARROYO, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle Plaza Buenavista número 2, Despacho 503, Esquina con Héroes Ferrocarrileros, Colonia Buenavista, Código Postal 06350, alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México; autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, aún los de carácter personal, a **Lizette Tenorio Morales, Kelly Esmeralda Garces Ramírez y María Antonieta Leyva Paniagua**, de manera indistinta; vengo a exponer lo siguiente:

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción XLI, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 17, 21, 27, 28, 113, 114, 116, 121, fracción XXXI, XLVII, 192, 193, 194, 195, 196, fracción II; 199 y 208, todos, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 58 de las Reglas para la Autorización, Control, y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, vengo a solicitar la siguiente información pública:

1. Se me proporcione copia certificada de los Reportes Mensuales de Ingresos por Aprovechamientos (Autogenerados) de la Alcaldía Tláhuac, así como sus anexos, de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, todos de 2024, correspondientes a: 1) *Servicios Sociales*; 2) *Servicios Culturales*; 3) *Peatones*; 4) *Sanitarios*; 5) *Desarrollo Rural*; 6) *Bosque Tláhuac*; y 7) *Alberca Tláhuac*.

• **FORMA PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 199, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito que la información requerida me sea entregada de manera física en copia certificada, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

• **MODALIDAD EN LA QUE SE SOLICITA LA INFORMACIÓN**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 199, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la información en **COPIAS CERTIFICADAS**.

- **ÁREA QUE DETENTA LA INFORMACIÓN**

La información pública solicitada en el presente escrito, se encuentra en los archivos de la **Dirección General de Administración Financiera y/o validada por la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos y/o la Subsecretaría de Egresos** de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Lo anterior, en virtud de que el numeral 58 de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática establece:

**REGLAS PARA LA AUTORIZACIÓN, CONTROL Y MANEJO DE INGRESOS
DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA**

TÍTULO VI

**DEL PROCEDIMIENTO PARA EL MANEJO, REGISTRO Y APLICACIÓN DE
LOS INGRESOS**

58.- Para el manejo, registro y aplicación de los ingresos a que se refieren estas Reglas, las Unidades Generadoras se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. La recaudación de ingresos a los que se refieren las presentes Reglas deberá realizarse utilizando los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) establecidos en los artículos 29 y 29-A, fracciones I, III, IV, V y VI del Código Fiscal de la Federación.

II. Abrirán una cuenta o varias cuentas bancarias, previa autorización de la Dirección General de Administración Financiera, debiendo ser ésta productiva y no estar sujeta a cargos adicionales a los que provengan de operaciones propias del servicio. La cuenta de cheques deberá darse de alta en el Sistema Informático establecido para tal efecto por la Dirección General de Administración Financiera.

III. Designarán a los servidores públicos responsables del manejo de las cuentas de cheques cuyas firmas invariablemente tendrán el carácter de mancomunadas y deberán registrarse en la Dirección General de Administración Financiera.

IV. Informarán tanto a la Dirección General de Administración Financiera como a la Subsecretaría de Egresos, el número de cuenta respectivo, así como los responsables de la misma, debiendo remitir a la Dirección General de Administración Financiera, copia simple del contrato y de la tarjeta de firmas autorizadas para ejercerla. Cuando se registren cambios en estos documentos deberán ser reportados en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

V. En dicha cuenta se depositarán los ingresos que se generen, elaborando mensualmente un reporte de los depósitos efectuados

acompañado de los estados de cuentas bancarias y sus respectivas conciliaciones.

(...)

VIII. Las Unidades Generadoras que hayan transferido recursos de una cuenta bancaria a otra, conforme a lo dispuesto por la regla 52, lo registrarán en el formato señalado en el Anexo II-A, como un ingreso negativo o positivo, según sea el caso, mismo que deberá ser también integrado en el formato señalado en el Anexo V de las presentes Reglas, dicho formato también se podrá consultar y descargar a través de la dirección electrónica: <https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/servicios-alcontribuyente/politica-fiscal>.

Del precepto anterior, se advierte que para el manejo, registro y aplicación de los ingresos a que se refieren dichas Reglas, las Unidades Generadoras, es decir, la Alcaldía Tláhuac, se sujetan al siguiente procedimiento:

Para la recaudación de ingresos autogenerados, las unidades generadoras (Alcaldía Tláhuac) debe abrir una o varias cuentas bancarias, previa autorización de la **Dirección General de Administración Financiera**, con ciertas características, como ser productiva y no estar sujeta a cargos adicionales, las cuales deben darse de alta en el Sistema Informático de la misma Dirección, designando además, a los servidores públicos responsables del manejo de dichas cuentas bancarias, informando tanto a la Dirección General de Administración Financiera como a la **Subsecretaría de Egresos**, el número de cuenta respectivo, así como los responsables de la misma.

Asimismo, establece que la unidad generadora, elaborara un reporte mensual de los depósitos efectuados a dichas cuentas, acompañando los estados de cuentas bancarias y sus respectivas conciliaciones, **los cuales son recibidos y/o validados por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.**

En otras palabras, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a través de su **Dirección General de Administración Financiera y/o validada por la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos y/o la Subsecretaría de Egresos**, como parte de sus atribuciones, reciben los reportes mensuales de las unidades generadoras, siendo además los facultados para autorizar y dar de alta en su sistema informático, las cuentas bancarias en donde se depositan los recursos autogenerados.

Por lo tanto, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de su Dirección General de Administración Financiera, y/o su Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos y/o su Subsecretaría de Egresos, detentan dicha información, la cual es pública y por lo tanto, son sujetos obligados.

Lo anterior en virtud de que la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 1, 2, 3 y 6 fracción XLI, establece:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades

Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

De los preceptos antes citados se advierte que los sujetos obligados son de manera enunciativa, más no limitativa las autoridades, entidades, órganos u organismos del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, así como cualquier persona física o moral que realice actos de interés público, señalando, además que, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible para cualquier persona.**

En este sentido, si el numeral 58 de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, establecen que será la **Dirección General de Administración Financiera**, así como la **Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, quienes como parte de sus atribuciones, recibirán los reportes mensuales de las unidades generadoras de los ingresos de aplicación automática, en virtud de que son los facultados para autorizar y dar de alta en su sistema informático, las cuentas bancarias en donde se depositan dichos recursos, es evidente que dichas autoridades, de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México son sujetos obligados y por lo tanto, de acuerdo a los artículos 8, 13 y 28 de dicha ley, tiene la obligación de garantizar de manera efectiva y oportuna su cumplimiento, ya que son responsables de la información solicitada, pues la obtienen, administran, archivan y poseen, aunado a que tiene la obligación de preservarla organizada y actualizada para

asegurar su funcionamiento y protección con la finalidad que la información este disponible, sea localizable, íntegra, expedita y se procure su conservación, ya que, es considerada como pública y accesible a cualquier persona, ya que dichos preceptos, establecen:

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Lo anterior se corrobora si consideramos que la propia Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, establece en su portal oficial las obligaciones de transparencia a las que esta sujeta y menciona que las áreas que generaron o poseen la información son la Subsecretaría de Egresos y la Dirección General de Administración Financiera:

Áreas o unidades administrativas que generaron o poseen la información: Subsecretaría de Egresos, Tesorería de la CDMX, Procuraduría Fiscal de la CDMX, Dirección General de Administración Financiera, Unidad de Inteligencia Financiera, Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones, Coordinación General de Comunicación Ciudadana, Dirección General de Administración de Personal, Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Dirección General de Administración y Finanzas.

Aunado a lo anterior, el artículo 121 fracciones XXXI y XLVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

(...)

XXXI. Los informes que por disposición legal debe rendir el sujeto obligado, la unidad responsable de los mismos, el fundamento legal que obliga a su generación, así como su calendario de publicación;

(...)

XLVII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

En virtud de lo anterior, la propia Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le establece tanto a la **Dirección General de Administración Financiera y/o validada por la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos y/o la Subsecretaría de Egresos** la obligación de mantener impresa para consulta de los particulares, y mantener actualizada la información de por lo menos los informes que por disposición legal debe rendir el sujeto obligado, la unidad responsable de los mismos, el fundamento legal que lo obliga a su generación, así como los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos.

Ahora bien, en relación a la existencia de la información solicitada, de acuerdo al artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta se presume existente en los archivos de las autoridades señaladas con anterioridad, en virtud de que el numeral 58 de las Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Automática, establece directamente a la **Dirección General de Administración Financiera**, así como la **Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, como parte de sus funciones, recibir los reportes mensuales de las unidades generadoras (Alcaldía Tláhuac) de los ingresos de aplicación automática, así como de autorizar y dar de alta en su sistema informático, las cuentas bancarias en donde se depositan dichos recursos; en este sentido, resulta evidente la presunción de su existencia, pues se cumple con la hipótesis del artículo 17 antes señalado, ya que dicho precepto establece:

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Asimismo, los artículos 4, 7, 12, 192, 193, 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen:

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos

nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 12. Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás. Toda persona tiene Derecho de Acceso a la Información Pública, sin discriminación, por motivo alguno.

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

De los preceptos anteriores, se advierte que para ejercer el Derecho de Accesos a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, señalando que toda persona tiene derecho de acceso a la información pública, por sí o través de su representante sin discriminación alguna y que los procedimientos para el accesos a la información pública, deberá regirse bajo los principios de máxima publicidad, pro persona, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, quedando prohibida la discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, no existe impedimento legal para otorgar favorablemente la información solicitada, pues ésta tiene el carácter de pública, y está en posesión de autoridades señaladas como sujetos obligados de acuerdo a la ley de la materia, aunado a que no se encuentra en los supuestos de los artículos 183 ni 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que de acuerdo a al artículo 194 de la misma ley, no se pueden establecer mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente señalados en dicho ordenamiento, a efecto de garantizar que el acceso a la información pública sea sencillo, pronto y expedito, por lo que solicito que ésta me sea proporcionada dentro de los plazos de ley.

Lo anterior, en virtud de que de acuerdo a los artículos 14, 27 y 208 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberá garantizar en la entrega de la información, que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz oportuna y atenderá a las necesidades del Derechos de Acceso a la Información Pública, el cual deberá ser interpretado bajo los principios de máxima publicidad, aunado a que la información pública solicitada no tiene impedimento legal para ser proporcionada, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los reportes mensuales solicitados a un sujeto obligado considerado así por la normatividad de la materia, y toda vez que en dichos reportes consta información de interés público y por lo tanto, son información pública, dado que no contiene datos personales de personas físicas o morales, sino datos de un ente público, que son destinados y resguardados en una institución bancaria, cuyo destino y manejo es información pública de oficio, solicito atentamente se me proporcione dicha información, en los términos de ley.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Por lo anterior, **ÚNICAMENTE** para efectos de seguimiento de la presente solicitud de información pública en el Sistema **INFOMEX**, señalo los siguientes correos electrónicos: nohemijglez@gmail.com y ltmabogados2019@gmail.com

ATENTAMENTE


NOHEMI JAHDAL GONZALEZ ARROYO